Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**:**	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:		**INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**
Demandado :		**IVONNE ANDREA VILLAMIL VELANDIA**
		BETTY ALEXANDRA VILLAMIL VELANDIA
Radicado	**:**	**2022-586**

Mediante auto del 18 de noviembre del 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER" y en contra de IVONNE ANDREA VILLAMIL VELANDIA y BETTY ALEXANDRA VILLAMIL VELANDIA, por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la parte ejecutada dentro del término previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, reposa en el expediente, un pagare, del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva que conforme a la preceptiva del artículo 422 Ibídem, presta mérito ejecutivo.

La notificación de las demandadas IVONNE ANDREA VILLAMIL VELANDIA y BETTY ALEXANDRA VILLAMIL VELANDIA se surtió de manera personal el pasado 25 de abril del 2023 a través de su dirección electrónica, venciendo en silencio el termino con que disponía para pagar y/o excepcionar, por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO.- Fíjese como agencias en derecho la suma de $580.000, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del CGP.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO.- Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

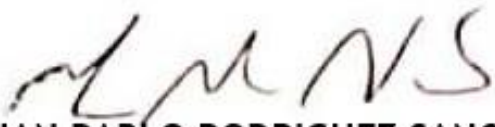

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

NSP